

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - AGUADILLA
PANEL XI

COOPERATIVA DE
SEGUROS MÚLTIPLES
DE PUERTO RICO; Y
RELIABLE FINANCIAL
SERVICES
Recurridos

KLCE201500876

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Aguadilla

Civil Núm.:
A AC2014-0134
(601)

v.

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO Y/O CÉSAR
MIRANDA RODRÍGUEZ,
SECRETARIO DE
JUSTICIA Y/O JOSÉ
CALDERO LÓPEZ
SUPERINTENDENTE DE
LA POLICÍA
Peticionario

Sobre:
Impugnación de
Confiscación

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa
Figueroa Cabán, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2015.

Comparece el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en adelante el ELA o el peticionario, y solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, en adelante TPI, mediante la cual, declaró no ha lugar una moción de desestimación de una demanda de confiscación por falta de legitimación activa.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

-I-

El 17 de agosto de 2014 la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico, en adelante la Cooperativa y Reliable Financial Services, en adelante Reliable, en conjunto los recurridos, presentaron una *Demanda* de impugnación de confiscación contra el ELA. Alegaron que el peticionario confiscó determinado vehículo de motor del cual Reliable era el acreedor financiero garantizado, ya que constituyó o está en proceso de constituir un gravamen mobiliario sobre el mismo.¹

Específicamente, adujeron que Reliable tenía legitimación activa e interés propietario sobre el vehículo, ya que previo a su confiscación presentó su declaración de financiamiento ante la Oficina del Departamento de Transportación y Obras Públicas.²

Por su parte, la Cooperativa arguyó que tenía la obligación contractual de iniciar el procedimiento de impugnación de confiscación, debido a que al momento de los hechos había expedido una póliza de seguros con cubierta para el riesgo de confiscación.³

En conjunto, los recurridos impugnaron la confiscación, entre otras razones, porque no se notificó a Reliable dentro del término jurisdiccional que establece la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, Ley Núm. 119-2011. En consecuencia, solicitaron que se decretara la nulidad de la confiscación y que

¹ *Demanda*, Anejo IV del peticionario, págs. 22-32.

² *Id.*

³ *Id.*

se ordenara el pago de las costas, gastos y honorarios de abogado.⁴

El ELA presentó una *Solicitud de Desestimación por Falta de Legitimación Activa*. Argumentó que Reliable carecía de legitimación activa para instar la demanda de confiscación debido a que no tenía un gravamen inscrito sobre el vehículo incautado. Por esa misma razón, la Junta de Confiscaciones no tenía obligación de notificarle a Reliable de la confiscación, ya que si el gravamen no estaba inscrito en el Registro de Vehículos, aquella no tenía forma de notificar la incautación. En todo caso, la solicitud de inscripción presentada por Reliable era defectuosa ya que no incluyó el contrato de venta condicional.⁵

En desacuerdo, los recurridos presentaron una *Moción en Cumplimiento de Orden y en Oposición a Solicitud de Desestimación*. En primer lugar, alegaron que el peticionario incumplió con su obligación de notificarle la confiscación, aunque tenían un interés propietario sobre el automóvil ocupado, debido a que habían completado las gestiones para perfeccionar el gravamen mobiliario previo a la ocupación. Sostuvieron además, que la declaración de financiamiento no ha sido ni rechazada, ni devuelta por el DTOP y el defecto señalado por el ELA -no acompañar copia del contrato de compraventa- no es suficiente para denegar o invalidar el récord. Ahora bien, dado que probaron

⁴ *Id.*

⁵ *Solicitud de Desestimación por Falta de Legitimación Activa*, Anejo V del peticionario, págs. 33-38.

la existencia de un interés propietario sobre el automóvil confiscado, los recurridos consideran que tienen legitimación activa para presentar la demanda de impugnación de confiscación.⁶

El ELA reiteró su posición original en una *Réplica en Oposición a Moción en Cumplimiento de Orden y Oposición a Solicitud de Desestimación*.⁷

Luego de considerar la posición de ambas partes, el TPI declaró no ha lugar la moción de desestimación del peticionario. Determinó que de un análisis de la Ley de Transacciones Comerciales de Puerto Rico, 19 LPRA secs. 401 et seq. y la Ley de Vehículos y Tránsito de 2000, 9 LPRA secs. 5001 et seq, se desprende:

... para que la inscripción de un gravamen mobiliario sobre un vehículo de motor tenga validez, la misma deberá hacerse por medio de la presentación de la solicitud de inscripción, Formulario DTOP 770, copia del pago de los derechos y copia del contrato de venta al por menor a plazos.

En este caso, antes de ocurrir la ocupación Reliable presentó la solicitud de inscripción de su gravamen y el pago de los derechos, no existe prueba en el expediente ni en las mociones de la parte demandada para demostrar que el DTOP hubiera rechazado la solicitud de inscripción en el tiempo que tiene para ello. Tampoco surge que dicha agencia haya notificado algún error o que se haya negado a inscribir el gravamen en controversia. En fin la mera alegación de la demandada no es suficiente para rebatir la presunción de corrección de los procedimientos ante las agencias gubernamentales. No es un hecho en

⁶ *Moción en Cumplimiento de Orden y en Oposición a Solicitud de Desestimación*, Anejo VI del peticionario, págs. 39-63.

⁷ *Réplica en Oposición a Moción en Cumplimiento de Orden y Oposición a Solicitud de Desestimación*, Anejo VII del peticionario, págs. 64-79.

controversia que el DTOP aceptó la solicitud de registro del demandante, que no la denegó y que no señaló ninguna deficiencia en ella dentro del término establecido para ello por lo cual debe presumirse que la presentación se hizo conforme a derecho.

Forzoso es concluir, por tanto, que en esta etapa de los procedimientos el demandado no ha demostrado que el demandante no pueda prevalecer bajo ningunos hechos que pueda probar. Por el contrario existe una controversia en cuanto a la correcta presentación del gravamen sobre el vehículo y su efectividad retroactiva a la fecha de presentación. ...⁸

Insatisfecho con dicha determinación, el ELA presentó una *Reconsideración*,⁹ que fue denegada por el TPI.¹⁰

Nuevamente inconforme con el resultado, el peticionario presentó una *Petición de Certiorari* en la que alega que el TPI cometió el siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar no ha lugar la solicitud de desestimación del Estado.

Los recurridos no comparecieron en el término establecido en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, por lo cual adjudicaremos el recurso sin el beneficio de su comparecencia.

Examinado el escrito del peticionario y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor

⁸ Resolución, Anejo I del peticionario, págs. 1-10.

⁹ Reconsideración, Anejo II del peticionario, págs. 11-17.

¹⁰ Resolución, Anejo III del peticionario, págs. 18-21.

jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.¹¹ Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera.¹²

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

¹¹ *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

¹² *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.¹³

Finalmente, en cuanto a la denegatoria de un recurso de *certiorari* por un tribunal de apelaciones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha destacado que dicha acción no prejuzga los méritos del caso o la cuestión planteada, pudiendo ello ser reproducido nuevamente mediante el correspondiente recurso de apelación.¹⁴ De esta forma, la parte afectada por la decisión que finalmente tome el tribunal de primera instancia, no queda privada de la oportunidad de hacer ante el foro apelativo los planteamientos que entienda procedentes una vez se resuelva el pleito en el foro primario.¹⁵

B.

La desestimación es un pronunciamiento judicial que resuelve el pleito de forma desfavorable para el demandante sin celebrar un juicio en su fondo o en los méritos.¹⁶ De este modo, nuestro ordenamiento procesal civil dispone varios supuestos en los cuales una parte puede solicitar la desestimación de una acción en su

¹³ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

¹⁴ *García v. Padró*, 165 DPR 324, 336 (2005).

¹⁵ *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749, 755-756 (1992).

¹⁶ Véase, *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, 163 DPR 738, 745 (2005); R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico Derecho Procesal Civil*, Quinta Edición, San Juan, Michie de Puerto Rico, 2010, pág. 369.

contra antes de presentar la contestación a la demanda.¹⁷

La Regla 10.2 (5) de las de Procedimiento Civil establece, en lo pertinente, que:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación en cualquier alegación...se expondrá en la alegación respondiente que se haga a las mismas, en caso de que se requiera dicha alegación respondiente, excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante moción debidamente fundamentada:

...

(5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio.¹⁸

A los fines de disponer de una moción de desestimación, el tribunal está obligado a dar por ciertas y buenas todas las alegaciones fácticas de la demanda radicada y que hayan sido aseveradas de manera clara.¹⁹ Esto obedece a que el demandante no viene obligado a realizar alegaciones minuciosas y técnicamente perfectas, sino que se le permite limitarse a bosquejar a grandes rasgos su reclamación, mediante una exposición sucinta y sencilla de los hechos.²⁰

Procederá una moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 (5), *supra*, si luego de examinada, el foro sentenciador determina, que a la luz de la

¹⁷ Véase, Hernández Colón, *op. cit.*, págs. 266-267.

¹⁸ 32 LPRA Ap. V, R. 10.2 (5).

¹⁹ *Torres Torres v. Torres Serrano*, 179 DPR 481, 501 (2010); *Perfect Cleaning Service, Inc. v. Centro Cardiovascular*, 172 DPR 139, 149 (2007); *Colón Muñoz v. Lotería de Puerto Rico*, 167 DPR 625, 649 (2006); *García v. E.L.A.*, 163 DPR 800, 814 (2005); *Harguindey Ferrer v. Universidad Interamericana*, 148 DPR 12, 30 (1999); *Ramos v. Marrero*, 116 DPR 357, 369 (1985).

²⁰ *Torres Torres v. Torres Serrano*, *supra*, pág. 501; *Sánchez v. Aut. de Los Puertos*, 153 DPR 559, 569 (2001); *Dorante v. Wrangler de P.R.*, 145 DPR 408, 413 (1998).

situación más favorable al demandante y resolviendo toda duda a su favor, la demanda es insuficiente para constituir una reclamación válida.²¹

En otras palabras, el promovente de la moción de desestimación tiene que demostrar, que presumiendo que lo allí expuesto es cierto, la demanda no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio.²² Además, ante una moción de desestimación, hay que interpretar las alegaciones de la demanda conjunta, liberalmente y de la manera más favorable posible para la parte demandante.²³ Así pues, la demanda no se desestimarán a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo a su reclamación.²⁴

-III-

La resolución impugnada es correcta en derecho y la etapa del procedimiento en que se presenta no es la más propicia para la consideración del recurso. Por tal razón, declinamos intervenir con la resolución recurrida. Regla 40 (A) y (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

De los documentos que obran en autos se desprende inequívocamente, que antes de la confiscación Reliable presentó una solicitud de inscripción con los derechos

²¹ *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 DPR 811, 821 (2013); *Consejo Titulares v. Gómez Estremera, et al.*, 184 DPR 407, 423 (2012); *Colón v. San Patricio Corp.*, 81 DPR 242, 266 (1959).

²² *Rosario v. Toyota*, 166 DPR 1, 7 (2005); *Pressure Vessels v. Empire Gas*, 137 DPR 497, 505 (1994).

²³ *Rosario v. Toyota, supra*, pág. 8; *Dorante v. Wrangler de P.R., supra*, pág. 414.

²⁴ *Rosario v. Toyota, supra*, pág. 8; *Pressure Vessels v. Empire Gas, supra*, pág. 505.

correspondientes. Por otro lado, el ELA no ha presentado prueba alguna de que el DTOP haya rechazado dicha presentación, o la haya notificado como defectuosa o se haya negado a inscribirla. Por lo tanto, en esta etapa, hay que presumir la corrección del gravamen impugnado.

De lo anterior, debemos concluir que la presentación de una moción de desestimación en este momento, es prematura. Para derrotar dicha presunción de corrección corresponde al ELA identificar los defectos de que adolecen los documentos presentados por Reliable y establecer que los mismos son suficientes para convertir la presentación de Reliable en nula *ab initio*.²⁵ Para alcanzar dicho objetivo no basta formular alegaciones generales sobre presuntos deberes de diligencia del acreedor condicional que no emanan del texto de la Ley Núm. 119-2011.

Coincidimos con el TPI que en esta etapa de los procedimientos, el peticionario no ha probado que tomando los hechos alegados como ciertos, Reliable no tiene derecho a remedio alguno, bajo cualquier hecho que pueda probar.

Finalmente, no existe ningún otro fundamento bajo la Regla 40 de nuestro Reglamento que justifique la expedición del auto.

²⁵ En distintas etapas del procedimiento el ELA ha mencionado distintos defectos en los documentos presentados sin discutir el efecto de aquellos sobre la validez del gravamen de Reliable. Anejo V, pág. 37 (no incluir el contrato de venta condicional); Anejo II, págs. 15-16 (no incluir copia del DTOP-770 con el sello cancelado).

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones